



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305520210007400

Clase de Proceso: Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante: Sociedad de Activos Especiales SAS.
Demandado(a): Mercy Bernal Martínez.

Conforme las directrices adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y como quiera que la demanda reúne las exigencias de ley consagradas en el artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de restitución del bien inmueble arrendado ubicado en la calle 4 CB – A 26 Int 3 de San Andrés Isla promovida por la **Sociedad de Activos Especiales SAS** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **Mercy Bernal Martínez**, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2014 a la fecha.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso de la referencia por la vía del procedimiento verbal sumario.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Desde éste momento póngase a disposición de las partes los oficios que considere pertinentes para la resolución del presente asunto.

SEXTO: TENER en cuenta que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., la pasiva no será oída hasta tanto demuestre que ha consignado el valor total de lo adeudado o en su defecto cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

SEPTIMO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, preste CAUCION equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, tal como lo ordena el artículo 590 del C. G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al abogado **NELSON PEÑA CELY**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere al apoderado reconocido para que en un término de cinco (5) días, corrobore que la dirección electrónica reportada en la demanda, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP.

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03ba63cfadddaa431c3becf623ed5acfc3dc6ff9becbf3b6a602228a877f26b

Documento generado en 11/02/2021 11:34:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>